



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 483/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

Afirma en su escrito que “el pasado 22 de octubre de 2003, en la Carretera xx-xxx, término municipal de xxxxx, a la altura punto kilométrico x.00; motivado por el mal estado de la misma, pues se está realizando una actuación de reparación del firme, y debido a la gravilla que han derramado a discreción, mi vehículo matrícula xx-xxxx-xx, xxxx, se salió de la calzada causando numerosos daños”. Asimismo señala que en el momento en el que ocurrió el siniestro no había ninguna señal de precaución.

Solicita una indemnización de 5.000 euros, más los gastos de rescate del vehículo.

Posteriormente remite la factura de reparación del vehículo por importe de 6.141,67 euros y, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2003, solicita que se tenga por corregida y ajustada la reclamación en la cantidad indicada.

El 11 de marzo de 2003, a requerimiento de la Administración, presenta la documentación del vehículo accidentado, una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación y una copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxxxxxxxxx.

Segundo.- En el atestado de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx, levantado con fecha 22 de octubre de 2003, se hace constar que “el vehículo siniestrado circula sentido xxx según su conductora a una velocidad de 70 a 80 km/hora, asustándose al ver que le patinaba el vehículo en la gravilla, perdiendo el control de éste y volcando en la calzada”. Se señala además, como posibles causas del accidente, la “velocidad inadecuada para las condiciones de la vía (señalizada) y posible distracción o desatención a la conducción”.



Tercero.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, emite un informe con fecha 11 de marzo de 2004 en el que se hace constar:

«1º.- Que se estaba procediendo a la extensión de un doble tratamiento superficial, actuación corriente en la conservación de carreteras para impermeabilizar y mejorar la rugosidad y textura superficial del firme en todos los países de nuestro entorno.

»2º.- La gravilla no se derrama a discreción, sino en la dosificación adecuada para que reaccione con la emulsión asfáltica.

»3º.- Siempre que se ejecuta una actuación de este tipo, se coloca la señalización adecuada en los tramos afectados comprobándose por la vigilancia de obras de conservación dependiente de la Sección de Conservación de Carreteras.

»4º.- La existencia de gravillas sueltas es una actuación de este tipo es una circunstancia fácilmente apreciable tanto visual como acústicamente, por contacto con la carretera del vehículo y más cuando las obras se ejecutaron desde el P.K. 0,000 al xx,700 y el accidente ocurrió en el P.K. x,000 (...).”

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste realiza alegaciones reiterando sus pretensiones y alegando que muestra su total disconformidad con el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx al no ajustarse a la realidad, en cuanto que existía gravilla sobre la calzada esparcida de forma negligente.

Quinto.- Con fecha 27 de mayo de 2004, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 10 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el accidente se produjo el 22 de octubre de 2003 y la reclamación fue interpuesta el 4 de noviembre de 2003, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de



factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Tal y como se desprende del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxxxx para la investigación del accidente, cuando se refiere a las características de la vía señala como posibles causas del accidente la “velocidad inadecuada para las condiciones de la vía (señalizada) y posible distracción o desatención a la conducción”. Además señala, dentro de las observaciones, la señalización existente; concretamente al inicio del punto kilométrico x,000 había una señal de peligro por obras y de prohibido circular a más de 60 km/h, prohibido adelantar, peligro por estrechamiento y de gravilla suelta; en el punto



kilométrico x,x00, señal de peligro por obras, prohibido circular a más de 60 km/h y después a 40 km/h y un cartel de atención para recordar la existencia de obras; señal de gravilla suelta en el kilómetro 5,xxx; señal de peligro indefinido en el punto kilométrico x,020; e inicio de gravilla en el kilómetro x,050.

De los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, concretamente del antes referido, queda acreditado que no concurría, en absoluto, la falta de señalización alegada por el reclamante, ni tampoco que la gravilla hubiera sido esparcida de forma negligente, sino todo lo contrario. Queda debidamente probado que el vehículo circulaba a una velocidad inadecuada de acuerdo con el estado de la vía y la señalización existente en la misma, originándose el accidente por una posible distracción o desatención a la conducción.

Al respecto hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por último, es necesario recordar, tal y como ha mantenido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de mayo de 1999, que "la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración".



Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por los daños derivados del accidente de tráfico sufrido por su hija, cccccccccc.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.